



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad: 1100140030 17 2019 00641 00 (*cuaderno principal*)

Visto el auto militante A folio anterior, mediante el cual se anunció sentencia anticipada por causal legal (num. 2° art. 278 CGP), este despacho procede de conformidad en este asunto en el que son demandantes **PATRICIA BERNAL DE GONZÁLEZ** y **MAYE BERNAL RIVERA** y demandados **LUIS GUILLERMO VALERO OVALLE**, **MARÍA DEL CARMEN MELO CHAPARRO** y **LAURA YOHANA RICO MELO**.

**ANTECEDENTES**

Las demandantes por conducto de apoderado judicial pretendieron que se librara mandamiento ejecutivo contra los demandados, mediante proceso que correspondió a este despacho, petición resuelta mediante auto del 27/06/2019, ordenándose el pago en los siguientes términos:

1. A favor de PATRICIA BERNAL DE GONZÁLEZ (Pagaré No. 1)

a) Por la suma de \$9.724.045 que corresponde a capital contenido en el pagaré 1 con fecha de creación del 03/04/2017 y vencimiento al 02/05/2017;

b) Por la suma aplicable al valor precedente por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03/05/2017 hasta el pago total de la obligación.

2. A favor de MAYE BERNAL RIVERA (Pagaré No. 2)

a) Por la suma de \$19.422.373 que corresponde a capital contenido en el pagaré 2 con fecha de creación del 03/04/2017 y vencimiento al 02/05/2017;

b) Por la suma aplicable al valor precedente por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 03/05/2017 hasta el pago total de la obligación.

El demandado LUIS GUILLERMO VALERO OVALLE se notificó personalmente de la actuación el 26/09/2019 (fol. 27), mientras las demandadas MARÍA DEL CARMEN MELO CHAPARRO y LAURA YOHANA RICO MELO por conducta concluyente conforme al artículo 301 Código General del Proceso, quienes constituyeron apoderado judicial conjunto para su defensa (fol. 46 y 54).

El abogado de la pasiva ejerció la contradicción en término legal proponiendo únicamente excepciones de mérito, entre estas, la denominada (a) “*pago parcial de la obligación*” indicando que el mismo

día del préstamo del crédito, las demandantes descontaron \$250.000 frente al pagaré 1 y \$600.000 frente al pagaré 2, por lo que dichos valores deben ser aplicados a reducir el capital de cada uno de los pagarés y no ser tenidos como abonos a intereses.

También propuso la exceptiva de (b) "*haberse llenado el título valor sin los requisitos formales*", argumentando que la fecha de vencimiento no se encontraba diligenciada en los títulos valores y este espacio debía llenarse a la moratoria de los intereses remuneratorios que ocurrió hasta el 12/06/2017, por lo que no se siguieron las instrucciones de diligenciamiento; además de la denominada (c) "*inexactitud en la forma en que se hicieron los abonos*", frente a la cual precisó la forma en que, según él, debieron aplicarse los abonos realizados por los demandados, aportando liquidación para el efecto y, finalmente, la "*genérica*" en caso de encontrarse probada otra excepción de mérito.

De las excepciones de mérito, se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 24/01/2020 (fol. 54) quien, en debida oportunidad, se opuso a la defensa negando la existencia de abonos al tiempo de la creación de los títulos valores, reiterando el cumplimiento de requisitos de los pagarés pero rechazando que los mismo tuvieran espacios en blanco y puntualizando que los abonos realizados por los demandados son los pagos ya resaltados y reconocidos al momento de la presentación de la demanda, ateniéndose a lo que se demuestre en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Precisa el despacho que no se configura causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, la demanda cumplió las formas, las partes son capaces y están debidamente representadas y este despacho es competente en el asunto, presupuestos procesales que permiten decidir de fondo.

Analizadas las normas que regulan en forma general y especial los requisitos del título valor \_ Pagaré\_, tenemos sin lugar a dudas que los documentos objeto de recaudo, aportados por la ejecutante, reúnen a cabalidad los presupuestos consagrados en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, además de revelar obligaciones con las notas características exigidas por el artículo 422 C.G.P.

Frente al derecho del demandante, el demandado, tratándose de título valor, puede formular excepciones, pero las que taxativamente en lista el Artículo 784 del C. de Comercio a fin de enervar lo pretendido sin que al respecto exista limitación alguna encontrándose a derecho las partes inmediatas que surgen del texto del documento base de la acción.

El problema jurídico de la causa se compone por concretar (a) la existencia de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés; (b) el pago parcial de la obligación para precisar el monto a ejecutar y (c) la imputación de abonos realizados por los demandados.

El deudor puede girar un título valor con espacios en blanco instruyendo escrita o verbalmente al acreedor sobre la forma en que estos espacios se deben diligenciar y el acreedor tiene la obligación de diligenciar esos

espacios bajo las estrictas instrucciones del deudor (art. 622 C. Co.), no obstante:

*«la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada»<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto).*

La carga de probar la existencia de espacios en blanco en el título valor o la de la inobservancia de las instrucciones dadas recae en el deudor porque es él quien pretende probar el supuesto de hecho que la norma que consagra el efecto perseguido (art. 167 CGP y art. 1757 C.C.), tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*«[...] Si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título» (subrayado aquí).*

La prueba más conducente en este asunto no puede ser otra que el mismo título valor que fue presentado para el cobro porque solo en él se puede apreciar, de manera fidedigna, la preexistencia o no de espacios en blanco y, siendo el caso de que este no se ajuste a la realidad comercial, el demandado debe demostrar su falsedad, al respecto la jurisprudencia<sup>3</sup> precisa que:

*«En el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose (...) que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor» (subrayado aquí).*

Para el caso concreto tenemos que los documentos báculos de la acción no son de aquellos que contienen espacios para ser diligenciados; de lo que se tiene que no podía probar haber dejado instrucciones distintas a las consignadas de manera previa a la suscripción de los mismos, en

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 8 de septiembre de 2005. Ponente: César J. Valencia Copete. Exp. 2005-00769-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 30 de junio de 2009. Ponente: César J. Valencia Copete. Exp. 2009-01044-00.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 10349 del 10 de agosto de 2018. Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

todo caso, no puede perder de vista que por disposición legal toda firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co., toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.

Dentro del presente asunto no existe duda alguna de que los demandados suscribieron los documentos cambiarios fuente del recaudo, así mismo aplicando lo dispuesto en el inciso final de la citada norma, deberá presumirse la entrega de los pagarés creados.

En tales términos, no podrán concederse los argumentos defensivos en este tema en particular, negándose la excepción denominada *“haberse llenado el título valor sin los requisitos formales”*.

Respecto a las exceptivas de *“pago parcial e inexactitud en la aplicación de los abonos”*, estas se analizarán de manera conjunta por fundarme en unos mis hechos, que no son otros que los demandados el mismo día de del desembolso\_ 03/04/2017\_ de las sumas dada en mutuo se hicieron abonos al crédito.

Conforme a lo anterior tenemos que la parte ejecutada únicamente se limitó a expresar su oposición en contra de los valores reclamados, sin realizar esfuerzo alguno en demostrar su decir, siendo obligación de la defensa sustentar y probar en debida forma las excepciones presentadas en la contestación para que puedan contrarrestar con la ejecución adelantada, llevando la carga de la prueba la parte que presenta las defensas en torno a la extinción de las obligaciones (artículo 1757 del Código Civil) o en virtud de aplicación de precepto legal al caso concreto (artículo 167 del Código General del Proceso), denotándose totalmente dilatorias las exceptivas presentadas con insuficiencia de sustento argumentativo y carencia de cualquier demostración, lo que conlleva a no ser tenidas en cuenta, en virtud de la orfandad probatoria que caracterizo el presente asunto.

En dicho sentido ha sido determinada doctrina jurisprudencial que señala:

*“(…) Acerca de este punto específico punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo: “...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento” (XXXVI, pág. 460). En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, pág., 524) razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer*

pronunciamiento alguno al respecto."(Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 15 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO NIÑO ORTEGA).

Corolario de lo anteriormente dicho, siendo idóneo los documentos presentados para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, señalando condena en costas en contra de la pasiva, conforme n°4 Art 5 AC NPSAA16-10554

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar imprósperas la exceptivas de mérito denominadas "Diligenciamiento Título Valor sin los requisitos formales", "Pago parcial de la obligación", y "Inexactitud en la aplicación de los abonos", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

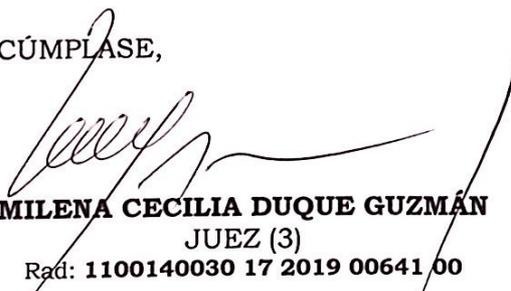
**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se señaló en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro sean objeto de cautelas.

**CUARTO.** Elabórese la liquidación del crédito conforme al artículo 466 del CGP.

**QUINTO.** Condenar en costas de instancia a la parte ejecutada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.500. 000.oo. Tásense y líquidense las mismas por Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
JUEZ (3)  
Rad: 1100140030 17 2019 00641 00

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado electrónico No. 44 de hoy 11-06-2020.

**ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ**  
La Secretaria